Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO:	19001-40-03-002-2023-00291-00
DEMANDANTE (S):	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO (S):	RAFAEL CARRASCAL MARTINEZ
PROCESO:	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 316

Viene a Despacho el asunto de la referencia, observando las solicitudes procedentes de la parte actora, tendientes (i) se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble, de propiedad del demandado RAFAEL CARRASCAL MARTINEZ identificado con C.C No.3268403 el cual se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI bajo la matricula inmobiliaria No.370-749954, y (ii) a que se requiera a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su sentir, renuente a pronunciarse respecto del oficio de medida cautelar No. 776 de 30 de mayo de 2.023

(i) De la revisión del certificado de tradición aportado se tiene que el bien en mención es compartido con otra persona para lo cual se decretara el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda la parte demanda esto de conformidad con lo reglado por el artículo 593 del C.G.P.

(ii) De la revisión del expediente, se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no ha contestado nada respecto de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que el demandado tenga o llegare a tener en tal entidad financiera. Por lo tanto, se le instará para que informe las resultas de la misiva en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.4 del C.G.P., haciéndoles las advertencias de rigor

De conformidad con lo anterior, el Juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. N° **370-749954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, que le

correspondan a la parte demandada RAFAEL CARRASCAL MARTINEZ, que se identifica con C.C. 3268403, para tal efecto ofíciese a la oficina mencionada, para que tome nota de la medida decretada y en su oportunidad a costa del interesado expida el correspondiente certificado sobre la propiedad e inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 593.1 del Código General del Proceso. OFICIESE

SEGUNDO: ADVERTIR que la solicitud de secuestro se resolverá una vez se conozca la suerte del embargo decretado [art. 601 C.G.P.].

TERCERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe las resultas del oficio No. 776 de 30 de mayo de 2.023 emitido por esta Judicatura, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo o cualquier otra suma de dinero que posea El demandado RAFAEL CARRASCAL MARTINEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 3.268.403 REMÍTASE copia de esta providencia y ofíciese por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que según lo prevé el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P., "la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

FANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP